

APELACION SENTENCIA RADICADO NO. 2019-01263

carlina varela lorza <carlinavarela@hotmail.com>

Lun 6/12/2021 9:56 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS, POR CORREO FISICO 472 RECIBI EN MI RESIDENCIA EL PASADO SABADO 4 DE DICIEMBRE UNA COPIA DE LA SENTENCIA SIN NUMERO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL RADICDO NO. 2019-01263 QUE SE ADELANTA EN EL DESPACHO DEL DOCTOR LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO CONTRA MI REPRESENTADO EL DOCTOR WILLIAM APONTE LONDOÑO. DENTRO DEL TERMINO Y POR ESTE MEDIO ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO CON EL FIN DE QUE SE TENGA EN CUENTA. POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS.

CORDIALMENTE

CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, diciembre 6 de 2021

Doctor
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
La Ciudad.

Ref. APELACION DE SENTENCIA
Radicado No. 2019-01263
Disciplinado: Dr. William Alejandro Aponte Londoño.

En mi calidad de defensora de confianza del disciplinado Dr. WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO, dentro del término legal, respetuosamente, **APELO** la sentencia proferida en su contra de fecha 30 de septiembre de 2021 notificada solo el día de ayer – 4 de diciembre de 2021- a través de envío físico del respectivo proveído, por considerar que no existe certeza sobre su responsabilidad disciplinaria y, en consecuencia, solicito a la Sala Superior se sirva revocarla y, en su lugar, se le absuelva de los cargos enrostrados.

En la sentencia a la que aludo se dispuso SANCIONAR a mi representado con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses por haber infringido, según se dice, los deberes profesionales previstos en los numerales 8 y 18 literales A y C del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo, a título de dolo en la falta descrita en el artículo 34 literal C de la misma legislación, conclusión a la que se llegó arguyéndose que "...el doctor Aponte Londoño llamó a su cliente, el resultado de la causa civil que le fuere encomendada, siendo que, **al parecer** se prolongó entre el 30 de noviembre de 2028, cuando reconoce se enteró de la sentencia, y el mes de enero de 2019, cuando el aquí quejoso, por cuenta de su hermana, quien realizó una visita al juzgado 6 Civil Municipal, pudo tener conocimiento de lo realmente ocurrido con el trámite del proceso..."

"...la conducta es típica –dice la Sala de instancia- por cuanto se adecua a los postulados del literal C del artículo 34 del C.D.A., considerándose que el abogado llamó desde que se enteró, hasta que el quejoso por cuenta de su hermana consiguió la información, respecto de la decisión adversa emitida por el juzgado, en el sentido de declarar no probadas las excepciones y condenarlo al pago de \$18.633.649 pesos en favor de la señora Grace Andrea Cobo Betancourt, valor que al liquidar debía realizarse la correspondiente indexación aunada a la condena en costas..."

“...con ese silencio el profesional del derecho **desvió la libre decisión sobre el manejo del asunto**, señalándose, que para la Sala no es de recibo, la manifestación de la defensa, en el sentido de que se trataba de un proceso de única instancia, pues sin duda el fallo le imponía una condena al señor Omar Alberto Montoya, por tanto, resultaba imperativo que tuviera conocimiento oportuno de ésta, para que realizara el pago, **en aras de no generar intereses de mora o cualquiera otra eventualidad que fuera en mayor detrimento de su patrimonio...**” (los subrayados son míos)

Pero es lo cierto que para condenar e imponer sanción se requiere, según lo dice el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, prueba de la que adolece la instrucción, pues es la misma instancia la que permea dudas en su análisis cuando refiere sobre la existencia del hecho que imputa a mi representado, o cuando concluye demostrados unos hechos totalmente ajenos a la conclusión de tipicidad que realiza.

En efecto, la conducta transgresora del deber de lealtad con el cliente que se endilga al doctor APONTE LONDOÑO, se concreta cuando el togado, de mala fe y en forma torticera o engañosa, calla, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o le altera la información correcta con el fin de **desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto** sin que pueda, entonces, escindir, como se hace en la sentencia de instancia, el elemento subjetivo que corresponde al dolo del tipo, del verbo que concreta la tipicidad pues, sin duda, el propósito del legislador es, sin duda, el que el abogado respete las decisiones del titular de los derechos que litiga que es, finalmente, quien está comprometido en las resultas del proceso, razón por la cual obliga a que el togado lo ilustre, sin engaño alguno, sobre los hechos relevantes del proceso que permitan a aquel elegir, con cabal conocimiento de causa, sobre el rumbo del asunto.

Pero contrario a ello la imputación se afianza ,por parte de la Sala de instancia, en la presunta demora que tuvo mi representado en informar los resultados del proceso que tramitaba a nombre del quejoso, demora cuya objetividad se halla aún en ciernes, pues al respecto no existe certeza tal y como se reconoce en la sentencia que impugno, cuando se afirma que “al parecer se prolongó entre el 30 de noviembre de 2018, cuando reconoce se enteró de la sentencia y el mes de enero de 2019 cuando el aquí quejoso por cuenta de su hermana, quien realizó una visita al Juzgado 6 Civil Municipal, pudo tener conocimiento de lo realmente ocurrido con el trámite del proceso...”, sin que existe contundencia sobre la misma.

Frente a ésta dubitación se yergue, con mayor fuerza probatoria, la prueba documental allegada al informativo que dice, sin hesitación alguna, que una vez proferida la sentencia mi representado contribuyó, con la anuencia de su cliente hoy

quejoso, al pago o cancelación de la misma, elaborando los respectivos memoriales para presentar al juzgado con el anexo de los comprobantes de pago, prueba ésta que, contrario a lo que se informa, es conclusiva a demostrar que el doctor APONTE LONDOÑO, una vez tuvo conocimiento del fallo adverso a los intereses de aquel, estuvo atento a suministrar la información pertinente para proceder, tal como lo hizo con posterioridad, al cumplimiento del mismo.

Y es que mi representado, igual que su cliente, tuvo conocimiento tardío de la sentencia, en tanto habiendo solicitado el aplazamiento de la audiencia por quebrantos de salud, no pudo darse cuenta de su realización, y en espera de la fijación de una nueva fecha, permaneció hasta cuando, previa la revisión personal de sus asuntos, en el mes de noviembre de 2018, se percató del fallo cuyas copias, en el acto, solicitó para socializar con su mandante tal y como en efecto lo hizo, resultando que el tiempo que medió y que presume la Sala de instancia se contrae entre el 30 de noviembre de 2018 y el mes de enero de 2019 en el que se canceló la sentencia, está referido al que solicitó, precisamente, su cliente para desembolsar un crédito personal y cumplir con las obligaciones judiciales.

Si, entonces, como está demostrado, mi representado APONTE LONDOÑO, colaboró con el quejoso en el cumplimiento de la sentencia es porque, sin duda alguna, le informó sobre su contenido material en un tiempo que sin estar determinado en el informativo, no supera el precario que la jurisprudencia y la doctrina ha determinado como "menor brevedad posible" para informar sobre los resultados de la gestión, sin que pueda concluirse ligeramente, como se hace, que adrede y en forma engañosa, hubiese "callado" el sentido del fallo proferido dentro del proceso civil que tramitaba a nombre del quejoso.

Así las cosas, el verbo que tipifica la acción ilícita no se halla objetivado en la conducta profesional del doctor APONTE LONDOÑO ni tampoco, como se verá, el elemento subjetivo necesario para su concreción jurídica, constituido por el "animo de desviar la libre decisión sobre el asunto" mismo que no mereció a la instancia análisis alguno y que se dedujo controvirtiendo, sin la valoración probatoria que requiere la sana motivación de un proveído sancionatorio, los argumentos de la defensa, con un criterio eminentemente subjetivo, soportado en presunciones que no se demostraron en los autos.

El elemento subjetivo del tipo que se constituye en el dolo o mejor en la teleología ilícita del comportamiento profesional del togado porque, con su materialización, se vulnera el deber de lealtad con el cliente, lo constituye, sin duda alguna, su interés de engañar para timar su libre decisión sobre el manejo del asunto, esto es, en otras palabras, para evitar su remoción a efectos de obtener beneficios personales a espaldas de quien es el titular de los derechos que litiga; dolo que, de ninguna manera, puede presumirse, debe probarse de las mismas circunstancias que

concomitan la actuación y cuyo análisis no se evidencia en la sentencia que impugno.

Si, como igualmente se demostró, los hechos endilgados se refieren a un proceso ya finiquitado de única instancia, cuya única actuación viable jurídicamente la constituía el pago de la sentencia, actuación en la que, oportunamente, colaboró mi representado con el cliente, sin que se evidencie, en la prueba allegada, menoscabo patrimonial para sus intereses por la causación de erogaciones superiores a las demandadas y declaradas judicialmente, ni menos "cualquier otra eventualidad que fuera en mayor detrimento de su patrimonio"-según la sentencia de instancia- , mal puede concluirse, como en efecto se concluyó, que el interés de mi prohijado era "desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto".

Y es que la norma endilgada se refiere a un proceso en trámite o, al menos, que pudiera llegar a tener alguna actuación en la segunda instancia o en recursos extraordinarios viables, respecto de los cuales el cliente pudiera decidir sobre el trabajo profesional del abogado, previo análisis de los hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión que pudieran haber sido socializadas oportunamente y no, como sucede en el presente caso, de un proceso finiquitado que no tenía recursos y cuya única actuación, reitero, era el pago de la sentencia en la que, con la anuencia de su cliente, mi representado colaboró oportunamente.

La mera formalidad que deviene deformada respecto de los elementos del tipo endilgado no es, por supuesto, suficiente para deducir culpabilidad disciplinaria, pues proscrita como se halla la responsabilidad objetiva, el análisis de exigibilidad necesario a dichos fines, debe incluir la desvaloración del comportamiento profesional del imputado, en el mismo escenario donde tiene lugar y dentro de las posibilidades ciertas de actuar, dadas las circunstancias que rodean el suceso, razón por la cual el mero resultado que ahora se endilga al doctor APONTE LONDOÑO resulta, a la luz de la prueba allegada, ajeno a su propio comportamiento profesional y, por supuesto, carente de ilicitud sustancial.

En efecto, la presunta demora en la información, que no "callar los hechos, las implicaciones jurídicas o las situaciones inherentes a la gestión", en los precisos términos planteados por la Sala de instancia -entre el 30 de noviembre de 2018 y enero de 2019- resulta, per se, irrelevante a los fines de deducir culpabilidad disciplinaria contra mi prohijado, pues no se demostró, con prueba de certeza como se requiere, que haya lesionado los deberes descritos en los numerales 8 y 18 literales a y c del artículo 28 de la ley 1123 de 2007. Ciertamente, el numeral 8 aludido demanda del abogado obrar con "lealtad y honradez en sus relaciones profesionales", la lealtad implica fidelidad a los términos del mandato o, en otras palabras, no defraudar al cliente en el trabajo profesional comprometido y si mi representado obró conforme a lo acordado cumpliendo, en la medida de sus

posibilidades, las obligaciones contratadas al punto que, incluso, colaboró, eficazmente, en el cumplimiento de la sentencia, mal puede concluirse que fue desleal en virtud del engaño que se le endilga.

Tampoco existe prueba alguna que diga que, en desarrollo del mandato, no hubiere informado con veracidad a su cliente "las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable" para concluir, como se concluye en la sentencia, que vulneró el deber descrito en el literal a) del numeral 18 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 pues, por el contrario, conector del asunto por haber adelantado con anterioridad, como se demostró en los autos, la gestión anterior que conllevó al proceso demandado, manifestó a su cliente las posibilidades ciertas de un resultado favorable al punto que sugirió la conciliación como mecanismo alternativo de solución, que al no ser aceptado, demandó proponiendo, oportunamente, las excepciones pertinentes a garantizar la defensa de sus propios intereses.

El mismo quejoso advirtió en su declaración jurada que conocía al abogado de antaño, que lo había representado con anterioridad en un proceso que ganó en la segunda instancia y que por eso le dio un nuevo poder para que lo representara en la demanda que impetró en su contra la señora GRACE ANDREA COBO y que junto con su hermana MARIA ELENA MONTOYA que también es abogada coordinaron los términos de la demanda pues, según la declaración de ésta última, siempre estuvo atenta al desenvolvimiento del mandato.

Por su parte el literal c) del numeral 18 del artículo 28 refiere como obligación profesional del abogado, informar "la constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflicto" obligación que se dice, por parte de la Sala de instancia, defraudada por el abogado APONTE LONDOÑO sin que exista, ciertamente, prueba al respecto, pues lo que se concluye es que demoró la información sobre los resultados del proceso y no precisamente sobre la evolución del asunto, menos cuando el mismo abogado en su versión refiere que instó a sus cliente a conciliar pues conocía las pocas posibilidades de obtener un resultado favorable, manifestación esta última que, ciertamente, no fue controvertida por el quejoso que se mostró dubitativo e impreciso cuando sobre el particular se le indagó.

Encuentro en el análisis de la Sala, que se le da plena credibilidad al quejoso sin exponer las razones para ello, restándose importancia a la versión de mi procurado que, por el contrario, se encuentra sustentada en la prueba documental aportada, quejoso que pretendió apoyarse en su hermana, abogada de profesión, señora MARIA ELENA MONTOYA que no pudo explicar, finalmente, los motivos de la tardía queja, justificando la misma en la no cancelación de una suma de dinero que el abogado APONTE se había comprometido a cancelar como indemnización

por las resultas de su actuación, para no verse involucrado en procesos disciplinarios según dijo, lo que, por supuesto, dice de un interés distinto al de narrar la veracidad de lo ocurrido que, tal como obra, no resulta coincidente con un obrar desleal como el que se demanda.

No está pues demostrado con certeza que mi procurado haya vulnerado los deberes profesionales que se relacionan en la sentencia y por lo tanto su comportamiento profesional no se devela sustancialmente ilícito, ni menos, DOLOSO como se concluye, porque, reitero, si está demostrado que colaboró con el quejoso con la ejecución de la sentencia y se comprometió y entregó dineros para ese rubro, es porque éste conocía el resultado de su gestión profesional y, por lo mismo no puede decirse que el abogado "calló" lo relacionado con esta situación, ni menos que su ánimo se predispusiera a "desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto", elemento este que, como ya se dijo, concreta el DOLO de la conducta y que se deduce en la sentencia en términos genéricos y abstractos que no coinciden con la realidad de lo ocurrido.

En efecto, dice la Sala de instancia sobre este particular que "...se trata de una falta de naturaleza dolosa, que requiere para su consumación el conocimiento y la voluntad del sujeto activo, en el curso de la instrucción, conforme a las declaraciones juradas obtenidas, se pudo acreditar que el profesional del derecho calló deliberadamente frente a su cliente, actualizando el tipo imputado pues no se trata como lo sugiere la defensa de un silencio inane o irrelevante de cara al carácter de única instancia del proceso civil, sino de una consciente y voluntaria decisión de no informar nada menos que el resultado final de la gestión, lo cual, al parecer, era motivado por una voluntad de ocultamiento frente a su inasistencia a la audiencia del fallo y a otros antecedentes con los quejosos..."

"...empero, el tipo imputado no existe móvil alguno, sino la acreditación del acto desleal con el cliente, que conlleva el doloso ocultamiento de hechos relevantes como acá ocurrió, con las consecuencias del incremento en lo que finalmente tuvo que pagar el cliente (así el tipo sea de mera conducta y no exija concreto resultado) ..."

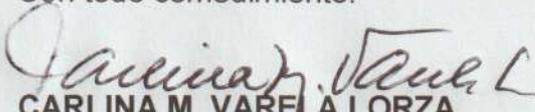
Se sabe, por el elemento subjetivo del tipo, que el mismo es de naturaleza DOLOSA pero lo que ignora la defensa es cuales fueron las "declaraciones juradas obtenidas" que brindaron a la instancia la convicción del deliberado comportamiento doloso de mi representado de cara a las obligaciones del mandato pues, ciertamente, de ellas no se hace alusión, ni se valoraron conforme a las reglas de la sana crítica para concluir en su verosimilitud y veracidad en conjunto con los demás elementos probatorios allegados a la instrucción, menos para concluir que el doctor APONTE LONDOÑO hubiere encaminado su obrar profesional de manera voluntaria y consciente a obtener un resultado lesivo para sus propios deberes profesionales

pues, entiéndase que, si bien el tipo no exige, como se informa, un resultado, también lo es que debe aparecer demostrado, con contundencia, que se hayan lesionado, de manera real y efectiva, los deberes u obligaciones contractuales y de ello, ciertamente, no existe constancia en el informativo.

El dolo disciplinario se prueba con actos inequívocamente encaminados a lesionar los deberes profesionales y, en nuestro caso, con elementos de convicción que digan que su propósito era "desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto" mostrándose, entonces, desleal con el cliente lo que, reitero, no encuentra ningún soporte en la instrucción y, por el contrario, si se analiza la versión de togado y los documentos allegados, se verá, que lo manifestado por el quejoso no es veraz y que su interés al denunciar es intimidar al abogado para que cancele una obligación pecuniaria surgida, ciertamente, sin causalidad lícita.

Con las consideraciones anteriores pretendo, respetuosamente, controvertir las motivaciones de la sentencia que impugno, para solicitar a la Sala Superior se sirva revocarla por no existir, repito, prueba de certeza sobre la materialidad de la falta ni sobre la responsabilidad disciplinaria de mi prohijado.

Con todo comedimiento.


CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ